Modifica el Código del Trabajo, para incorporar el contrato especial de manipuladores de alimentos
Boetín N°11104-13

ANTECEDENTES.

La labor de las manipuladoras de alimentos es uno de los soportes estructurales de nuestro sistema educacional.

En efecto, se trata de un contingente de trabajadoras que día a día preparan y sirven las raciones alimenticias de los estudiantes que cursan su educación básica y media en establecimientos adscritos a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB.

Sin embargo, esta labor se desarrolla en medio de un conjunto de dificultades y complejidades que hacen difícil la vida y labores de nuestras trabajadoras, y normalmente redunda ello en un perjuicio en sus condiciones laborales y de remuneraciones.

Primer Problema: Se trata de trabajadoras contratadas por empresas que postulan y son adjudicatarias de concesiones para la elaboración y servicio de los alimentos en los establecimientos educacionales. Ello implica que no tienen la libertad de todo trabajador para negociar su remuneración, puesto que ella se ve fijada, en definitiva, por el monto de la licitación y el ítem remuneracional que es aceptado por la JUNAEB. Adicionalmente la ponderación que el órgano público hace del nivel de remuneraciones de cada postulante, no incide sustancialmente en la aceptación o rechazo de la empresa.

Segundo Problema: Dado que las empresas prestan sus servicios en dependencias de los propios establecimientos educacionales, muchas veces estos no son aptos para tal labor, presentando deficiencias en las condiciones de higiene y seguridad en las que prestan servicios las trabajadoras.

Adicionalmente este punto redunda en las remuneraciones variables de las trabajadoras, ya que las multas y sanciones que la empresa debe pagar, muchas veces se traducen en reducciones de las remuneraciones de las trabajadoras o bien se ven mermadas las gratificaciones a través de su imputación a las utilidades de la empresa.

Tercer Problema: Muchas veces, la cohabitación con el profesorado y personal administrativo del respectivo Colegio, redunda en que las trabajadoras deben prestar ciertos servicios de alimentación de manera informal a dicho personal, lo cual no forma parte del objeto ni de las funciones para las que cada trabajadora celebró su contrato de trabajo.

Estas y otras consideraciones ameritan a juicio de los autores de este proyecto de ley, incorporar un capítulo especial que regule la relación laboral de las manipuladoras de alimentos, permitiendo con ello concordar las características especiales de este servicio, con el respeto a los derechos laborales de quienes prestan servicios bajo esta modalidad.

Contenidos del Proyecto.

1. En primer término, se crea el contrato Especial de Trabajadores y Trabajadoras Manipuladoras de Alimentos, estableciendo el sustantivo ordenador de esta actividad como "Manipuladoras" de alimentos, sea que se trate de un trabajador varón o mujer.

2. En segundo lugar, se clarifica la función de la trabajadora durante los meses en que no hay clases en los colegios, caso en el que pudiendo desempeñar otras funciones no deja de tratarse de una Manipuladora de Alimentos.

3. Se prohíbe, mediante este estatuto, la prestación de servicios adicionales a los profesores y personal administrativo de los colegios en que ellas se desempeñan.

4. Se ratifica la jornada de trabajo de 45 horas semanales, pero en cuanto a la interrupción diaria para colación se permite que las partes pueda acordar que ella se produzca después de la jornada laboral, cuando la entrega de las raciones se vea gravemente afectada por la interrupción de la jornada.

5. En cuanto a la remuneración de las trabajadoras, se establece un piso mínimo de 1 y ¼ Ingresos Mínimos Mensuales como sueldo base, dejando al acuerdo de las partes la entrega de gratificaciones legales, permitiendo que la trabajadora tenga certezas suficientes sobre su remuneración y sobre los emolumentos que le corresponden.

6. Se establecen expresamente las obligaciones del empleador en materia de higiene y seguridad en el empleo.

7. Finalmente, la norma hoy contenida en el artículo 75 bis del Código del Trabajo se traslada al cuerpo de este estatuto, a fin de dar integralidad a la presente regulación.

Conforme lo expuesto, tenemos la honra de someter a vuestro conocimiento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase el siguiente Capítulo IX al Título II del Libro I del Código del Trabajo:

"Capítulo IX
Contrato Especial de Trabajadoras y Trabajadores Manipuladores de Alimentos

Artículo 152 Quáter.- A las normas del presente capítulo se sujetarán los contratos de trabajo de las Manipuladoras de Alimentos que laboran en empresas que en forma exclusiva, o como parte de sus actividades, entregan y sirven raciones alimenticias en los establecimientos educacionales, a través de los programas administrados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. En todas

aquellas materias no reguladas por el presente capítulo, serán aplicables las normas generales de este Código.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por Manipuladora de Alimentos toda trabadora o trabajador que fabrica, prepara y/o sirve alimentos en establecimientos educacionales adscritos a los programas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Igualmente se regirán por las normas de este capítulo los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos que presten tales servicios en dichos establecimientos educacionales, bajo el régimen de subcontratación.

Los contratos de trabajo de quienes desempeñen labores diferentes o anexas a las descritas en el inciso segundo, se regirán por las reglas generales de este Código.

Artículo 152 Quáter A.- Las funciones que las manipuladoras de alimentos deben cumplir durante los períodos en los que no se entregan colaciones en los establecimientos educacionales, como el período de vacaciones escolares, en su caso, deberán ser consignadas en el respectivo contrato de trabajo, no alterándose por ello la naturaleza especial de este contrato de trabajo ni la aplicación de las normas del presente capítulo. La trabajadora tendrá derecho a feriado anual conforme las reglas generales.

Artículo 152 Quáter B.- No serán exigible a las manipuladoras de alimentos la prestación de servicios de alimentación o servicio al personal del establecimiento educacional en que desarrollen su labor.

Artículo 152 Quáter C.- la jornada ordinaria semanal de las manipuladoras de alimentos no podrá exceder de 45 horas; la jornada diaria deberá dividirse en dos partes interrumpiéndose por a lo menos media hora para la colación de la trabajadora. Solamente con acuerdo de ésta, la colación podrá ser trasladada al final de la jornada, y solamente cuando el servicio de alimentación no sea posible de interrumpirse sin grave retraso del mismo.

Artículo 152 Quáter D.- EL empleador tendrá la obligación de contar con infraestructura, equipamiento y utensilios de trabajo en buenas condiciones que permitan el correcto desarrollo de las funciones de la manipuladora y no coloquen en riesgo su integridad física. Especialmente, deberá proveer ropa de trabajo y de protección personal en buenas condiciones.

Cuando los utensilios o maquinarias involucraren el uso de energía eléctrica, gas o se tratare de maquinarias de corte o molido, el empleador deberá proveer la capacitación correspondiente para su adecuado uso, debiendo mantenerse un registro de ella en la empresa.

Artículo 152 Quáter E.- La regla dispuesta en el artículo 75 será igualmente aplicable por los meses de diciembre, enero y febrero a los trabajadores que se hayan desempeñado a lo menos durante seis meses en forma continua como manipuladores de alimentos para empresas que presten los servicios de alimentación en establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar de conformidad con la ley N° 19.886, y cuyos contratos de trabajo se encontraren vigentes al mes de noviembre.

Asimismo, si el contrato de los trabajadores señalados en el inciso anterior terminare por aplicación de la causal contenida en el inciso primero del artículo 161, el trabajador tendrá derecho, además de la indemnización por años de servicio respectiva, a las remuneraciones correspondientes a la totalidad del plazo que va entre la fecha de terminación y el día anterior al mes de inicio del siguiente año escolar, siempre que el contrato hubiere estado vigente a lo menos por seis meses en forma continua dentro del respectivo año escolar.”.

Artículo 2°.- Suprímese el artículo 75 bis del Código del Trabajo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley comenzará a regir a contar de primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- La norma contenida en el inciso primero del artículo 152 Quáter D, será aplicable a todos los nuevos contratos de trabajo de Manipuladoras de Alimentos que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Osvaldo Andrade Lara
Diputado

Manuel Monsalve Benavides
Diputado